

RADICADO: 2021-00131  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA,  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,  
APODERADO: Dr. REMBARTO LUIS HERNANDEZ NIÑO,  
DEMANDADO: JUAN MANUEL MARTINEZ RUIZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso Ejecutivo en referencia, que el día 21/01/2022 el demandante allego a este Despacho el citatorio al demandado de que trata el artículo 291 del C.G. P, y posteriormente en fecha 17/02/2022 arrimo las constancias de comunicación para recibir notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. Consta que la comunicación para recibir notificación personal fue enviada dos veces, la primera de ellas a una dirección errada y otra realizada en dirección carrera 13ª No. 30-40 San Francisco de Sincé, tal como funge en la demanda como lugar de residencia del demandado, esta última, recibida por este. Una notificación por Aviso, dirigida a la dirección correcta, de la cual el demandado se rehusó recibir según consta en guía de correo No. 12313 de fecha 28/01/2022.

Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificados PRONTI COURIER y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Le informo además, que el término legal venció y no se registra en el correo institucional ni en las actuaciones TYBA, dentro del referente, contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE  
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en obediencia de los ordenado por este juzgado en el numeral 3º, del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, procedió a cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, aportando el día indicado en la anterior constancia secretarial los actos notificados conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. de cuyas evidencias allegadas por el demandante se tiene:

- Constancia de actos de notificación al demandado bajo lo establecido en el art. 291 del C.G.P. así:

- Una comunicación de citatorios a recibir notificación personal dirigida al demandado a una dirección errada con constancia de la empresa de correos encargada, “No reside “.
  - 
  - 
  - Una comunicación dirigida a la dirección correspondiente, esto es calle 13ª. No. 30-40 San Francisco de Sincé, Sucre, misma que funge en la demanda como dirección de notificación al demandado, enviada mediante Guía No. 12117 y recibida por el demandado en fecha 17/01/2022 por el mismo demandado.
- Constancias de la notificación Por Aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.
- Llevada a cabo el día 28/01/2022 mediante Guía No. 12313, dirigida a la dirección indicada en la demanda como lugar de residencia del demandado, calle 13ª. No. 30-40 San Francisco de Sincé, Sucre, y de la cual según cotejo de la empresa encargada, se rehusó a recibir.

Se tiene entonces, que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa de correos PRONTI COUIRIER y en tales misivas se le señaló al demandado la dirección electrónica del juzgado correspondiente al correo institucional [J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co); no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.***

Como quiera que la obligación dineraria contenidos en los pagarés No. 063706100004025, por valor de \$3.395.118,00, mas sus intereses y otros conceptos y No.063706100005930 por valor de \$10.000.000, 00, más los intereses y otros conceptos, decretados en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, no fueron objetados por el demandado, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

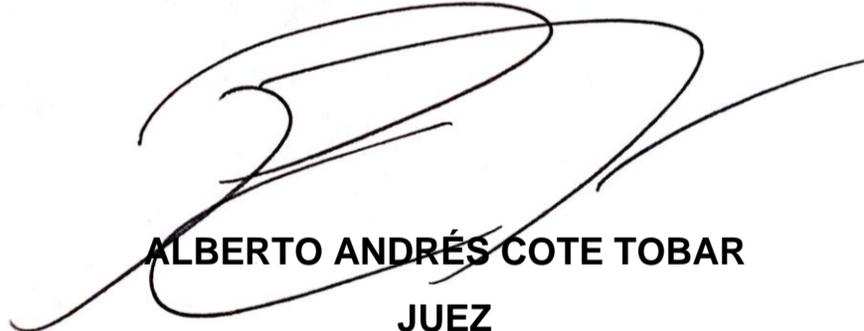
**1º.-** Tener por notificada por aviso al demandado **JUAN MANUEL MARTINEZ RUIZ.** con **C.C. No. 92.026.764,** de conformidad con lo previsto en los artículos **291 y 292** del **C.G.P.**

**2º.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13/13/2021.**

**3º.** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

**4º.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000,00) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

hr.